

PROVINCIA DE CÓRDOBA – IMPUESTO DE SELLOS Modificaciones al Código Tributario y Ley Impositiva 2017

A través de la ley 10.411, sancionada el 7/12/16 y publicada el 28/12/16, se introdujeron modificaciones al Código Tributario de Córdoba (ley 6006, t.o. 2015). Asimismo, mediante la ley 10.412, sancionada y publicada en las mismas fechas, se estableció el esquema tributario de la provincia para el ejercicio fiscal 2017.

Código Tributario

En lo atinente al Impuesto de Sellos, las modificaciones introducidas al Código Tributario son las siguientes:

Exenciones que rigen de pleno derecho

En armonía con los nuevos agregados al art. 257 que regula las exenciones subjetivas, a la nómina de aquéllas que rigen de pleno derecho, establecidas en el inciso 2. del art. 13 (Parte General) del Código Tributario, se incorporan las correspondientes a:

- a) Lotería de Córdoba Sociedad del Estado
- b) Las universidades nacionales o provinciales estatales;
- c) La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco SA; y
- d) El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CEPROCOR).

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 13 - Las exenciones subjetivas previstas en este Código que rigen de pleno derecho, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo anterior son las dispuestas en: ... 3) Del artículo 257, inciso 1) -primer párr.-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5), 7), 8), 13), 14) y 16); ...	Art. 13 - Las exenciones subjetivas previstas en este Código que rigen de pleno derecho, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo anterior son las dispuestas en: ... 3) Del artículo 257: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5) y 8); ...

Exenciones subjetivas - modificaciones

- a) En el inciso 2. del art. 257 se sustituye la expresión “asociaciones profesionales” por “asociaciones sindicales”.
- b) En el inciso 8. se reformulan los entes y organismos beneficiados.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
<p>Art. 257 - Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:</p> <p>...</p> <p>2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la ley de asociaciones sindicales.</p> <p>No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;</p> <p>...</p> <p>8) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Joven, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;</p>	<p>Art. 257 - Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:</p> <p>...</p> <p>2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la ley de asociaciones profesionales.</p> <p>No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;</p> <p>...</p> <p>8) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Joven, la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;</p>

Exenciones subjetivas - incorporaciones

Al artículo 257 se agregan nuevos sujetos exentos, conformando los incisos 12. a 16.

12. Las obras sociales creadas por el Estado;
13. Las universidades nacionales o provinciales estatales;
14. La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco SA;
15. Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado y sus cajas complementarias, y
16. El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CEPROCOR).

Obligaciones accesorias - condicionamiento de exención

Se agrega un párrafo al inciso 22. del art. 258 para condicionar la efectiva aplicación de la exención a las obligaciones accesorias cuando el impuesto sobre la obligación principal deba ingresarse con posterioridad a la formalización de tales accesorias.

ahora	antes
<p>22) las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la ley nacional 21526 y/o sus instrumentos de refinanciaci</p>	<p>22) las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la ley nacional 21526 y/o sus instrumentos de refinanciaci</p>

<p>casos.</p> <p>Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato y/u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;</p>	<p>casos.</p>
--	---------------

Exenciones objetivas - incorporaciones

Al artículo 258 se agregan cuatro nuevas exenciones objetivas en los incisos 52. a 55.

52. Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la ley impositiva anual;
53. Las órdenes de compras y/o de servicios emitidas por el Estado Nacional, los Estados provinciales y las municipalidades y/o comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, con prescindencia de los destinatarios, hasta el límite que a tal efecto establezca la ley impositiva anual;
54. Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Córdoba, sus dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o sociedades del Estado para la contratación y/o concesión a terceros operadores del servicio público de higiene urbana, incluidos recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos que fueren celebrados por los referidos concedentes y/o comitentes, y
55. Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y sociedades del Estado provincial para la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras públicas en la Provincia de Córdoba en el marco de ley 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia y que fueren celebrados por el concedente o comitente. Cuando la obra sea realizada con recursos presupuestarios y/o financiamiento propios del Estado provincial y ajenos al mismo, el beneficio se aplicará sobre la proporción del monto a cargo de la Provincia de Córdoba.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el presente inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación.

Forma de pago del tributo

En el art. 259 se reformulan algunos aspectos relativos a la responsabilidad del contribuyente en la liquidación e ingreso del impuesto.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 259 - El impuesto establecido en este Título debe pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 98 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo provincial para casos especiales. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo provincial o de la Dirección General de Rentas.</p> <p>La determinación del impuesto efectuada por el contribuyente a través de los medios v/o formas</p>	<p>Art. 259 - El impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 98 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.</p> <p>El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a aaregar. en cada caso.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

que a tal efecto disponga la Dirección, su correspondiente pago se hará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo. Las liquidaciones emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas no obstan el procedimiento de determinación de oficio por parte de la Dirección de Policía Fiscal.	el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección. Las liquidaciones emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas no obstan el procedimiento de Determinación de Oficio por parte de la Dirección de Policía Fiscal.
---	--

Ingreso del impuesto en cuotas

Se agrega un párrafo al final del art. 260 para facultar al Poder Ejecutivo Provincial a establecer, respecto de determinados actos, contratos, instrumentos u operaciones, la facilidad de pago del Impuesto de Sellos en cuotas con interés.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes el Poder Ejecutivo provincial puede disponer para determinados contratos y/o instrumentos y/u operaciones, con las limitaciones y alcances que a tal efecto establezca la reglamentación, que el impuesto de sellos pueda ser abonado en cuotas devengándose, para tales casos, intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Ley Impositiva 2017

Las novedades observadas son las siguientes:

Inscripción de vehículos

a) En el art. 28, inciso 1º (alícuota del 15 por mil), acápite 6.6., se sustituye el vocablo “automotores” por “vehículos” y se agrega el acápite 6.7. para gravar con esa misma alícuota vehículos para tareas rurales o bien obras o servicios determinados.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos (“0 km”) producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1.- del presente artículo. 6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.	6.6.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1 del presente artículo.

b) En el inciso 10º del art. 28 (alícuota del 30 por mil) también se sustituye el vocablo “automotores” por “vehículos” y se agrega el acápite 10.2. para gravar ómnibus a ser afectados al servicio público.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.-, 6.7.-, 10.2.- y 11.1.- del presente artículo.	10.1.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6 y 11.1 del presente artículo.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

10.2.- Las inscripciones de ómnibus nuevos (0 km) adquiridos por empresas permisionarias o concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros de la Provincia de Córdoba.	
---	--

c) En el inciso 11º del art. 28 (alícuota del 40 por mil) se sustituye la expresión “vehículos automotores cero kilómetro (0 km)” por “vehículos nuevos (0 km)” y se exceptúan las inscripciones de ómnibus que se adquieran para el servicio público.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
11.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba, excepto que se trate del caso previsto en el punto 10.2. del presente artículo.	11.1.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba.

Impuestos fijos

Los impuestos fijos se incrementan de la siguiente manera:

<i>desde 1/1/2017</i>	<i>hasta 31/12/2016</i>
\$ 13	\$ 9
\$ 17	\$ 12
\$ 50	\$ 37,50
\$ 70	\$ 50
\$ 250	\$ 180
\$ 2.000	\$ 1.500

Límite a la exención de los contratos de locación de inmuebles

En armonía con la nueva exención a los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, se fija en \$ 2.000 el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos tales contratos.

Límite a la exención de órdenes de compra o de servicios

También en armonía con la reciente exención, incorporada al Código Tributario, para las órdenes de compra y de servicios emitidas por entes y empresas gubernamentales, se establece la suma de \$ 90.000 como límite máximo de cada orden de compra o de servicios a efectos de resultar beneficiada con la exención aludida.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Vigencia

Las modificaciones introducidas al Código Tributario y la Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2017 comenzaron a regir el 1º de enero de 2017.

Buenos Aires, 23 de enero de 2017.

Enrique Snider